

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00152-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado:	Farley Andrade Chona Rozo
Medio de control:	Acción de Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **11 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2013-00111</u> -00
Demandante:	Orlando Enrique Verjel García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de agosto de 2015.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00233 -00
Demandante:	Bárbara Rodríguez de Saavedra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 12 de abril de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2016.

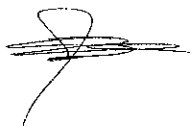
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

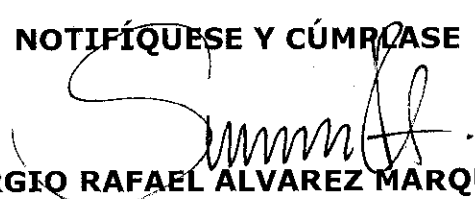
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00741-00
Demandante:	José del Carmen Pineda
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha de fecha **veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se resolvió liquidar el crédito objeto de discusión en este proceso.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La providencia resolvió liquidar el crédito objeto de discusión de la presente controversia, decisión que fue notificada por estado No. 12 del 25 de abril del año en curso, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 30 de abril de 2018.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01169 -00
Demandante:	Luisa Margarita Cabeza de Mendoza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Vinculado:	Gloria Stella Fonseca Sánchez
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, el Despacho dispuso el EMPLAZAMIENTO de la señora GLORIA STELLA FONSECA SANCHEZ, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, correspondiéndole por tanto a la parte demandante surtir el trámite correspondiente.

Pues bien, a la fecha no se ha acreditado la realización del trámite enunciado, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación de la demanda de la referencia.

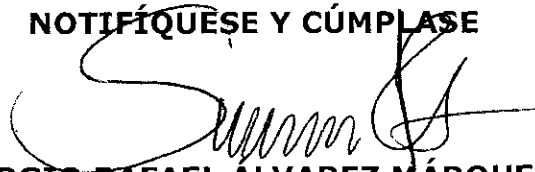
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para materializar el EMPLAZAMIENTO de la señora GLORIA STELLA FONSECA SANCHEZ, acorde a lo ordenado en auto

de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

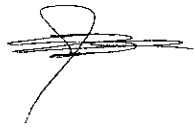
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01347 -00
Demandante:	Israel Rodríguez Díaz y otros
Demandado:	Ecopetrol S.A. – Corponor – Municipio de Tibú – Obcipol Ltda.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 13 de abril de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

De tal modo, se procederá a fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial el día 13 de septiembre de 2018 a las 03:15 p.m., resultando obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

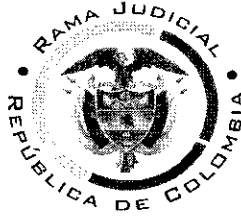
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

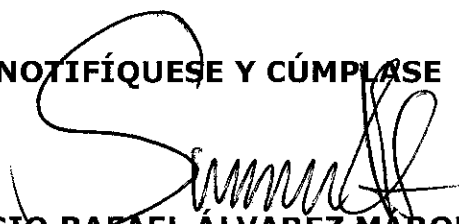
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01372-00
Demandante:	José Antonio Chía Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de inicial

Sería el caso haberse efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 22 de febrero de 2018 a las 10:25 p.m., de no haber incurrido el apoderado de la parte demandante en la causal enlistada en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

Ahora bien, encontrándose absuelto el referido profesional en derecho del proceso judicial iniciado en su contra, esta instancia no encuentra motivo alguno para continuar suspendiendo el presente medio de control, por tanto el Despacho reprogramará la referida diligencia para el día **30 de agosto de 2018 a las 09:30 a.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00087 -00
Demandante:	Doria María Amaya Lanzziano y otro
Demandado:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- Ministerio de la Protección Social- Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO sujeto que integra el extremo pasivo en el medio de control de la referencia, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones-CAPRECOM y designó en tal virtud al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A., como sucesor procesal de CAPRECOM EICE.

2. Antecedentes.

El día 13 de febrero de 2018¹, el Juzgado resolvió decretar la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones-en adelante CAPRECOM y por tanto designó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el cual se encuentra administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A., como sucesor procesal de CAPRECOM E.I.C.E. y fijó el día 05 de julio de 2018, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tal decisión fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el día 15 de febrero de 2018, por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, corriendo el respectivo traslado secretarial el 13 de marzo de 2018.

Como sustento del recurso propuesto, considera que su prohijada no está llamada a suceder la representación legal de los asuntos judiciales de la extinta CAPRECOM E.I.C.E, de tal modo que es obligación del Patrimonio de Remanentes de Caprecom, seguir cumpliendo las directrices de la entidad liquidada a través de la fiduciaria la Previsora S.A., en mérito del contrato de fiducia Mercantil No. 3-1-67672.

2. Consideraciones para resolver.

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

¹ Folio 249 al 251 del plenario

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 03 de fecha 14 de febrero de 2018² y la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO³ -recurso de reposición- el día 15 de febrero de esa anualidad, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo que se rechazará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Tal como se dijo en la providencia recurrida, la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones- en adelante- "CAPRECOM EICE", mediante lo establecido el Decreto 2519 de 2015, realizó su proceso de liquidación concluyendo que a más tardar en un plazo de 12 meses, tal finalización debía quedar ejecutada. Sin embargo, dicho término fue extendido hasta el 27 de enero de 2017, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016.⁴

Se explicó en dicha providencia, que cumplidas las exigencias para el proceso de finalización⁵, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora de la "CAPRECOM EICE" en Liquidación, declaró la terminación de este proceso para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, surtiéndose la etapa en comento el 27 de enero de 2017, mediante acta final suscrita y

² Ver folio 252 del expediente.

³ Ver folio 257 al 286 del expediente.

⁴ "Art. 2. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S.A."

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000

publicada en el Diario Oficial No. 50.129. Resaltando que a partir del 28 de enero de 2017 tal entidad ya no sería sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien, esta unidad judicial fue clara y cuidadosa al referirse que para el 24 de enero de 2017 existía el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-167672⁶ suscrito entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que sería la fiduciaria LA PREVISORA S.A., quien actuaría como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO⁷ en el proceso de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

Por tanto, al configurarse la extinción de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y constituirse el fideicomiso P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, el despacho dispuso tener a este para todos los efectos procesales como sucesor procesal de la desaparecida entidad, dentro del cual actúa como administradora y vocera del mismo la PREVISORA S.A., de acuerdo a las prevenciones legales contempladas el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P.

En tal sentido, encuentra que los fundamentos esgrimidos por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO resultan un tanto contradictorios, al manifestar en su memorial impugnante que su defendida no es la llamada a suceder a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, trayendo a colación el parágrafo segundo del contrato de fiducia No. CFM 3-167672, que a la letra señala *"Las partes dejan expresa constancia, que ni la **FIDUCIARIA** ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentaran la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del **FIDEICOMITENTE** distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La Fiduciaria únicamente actuara en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos."*, cuando finalizando su escrito enfatiza las responsabilidades a cargo de la PREVISORA S.A. (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, el Juzgado subraya el aparte enunciado por la profesional en derecho, por encontrar pertinente esclarecer que a contrario sensu de lo referido por la abogada recurrente, su defendida si es la llamada a suceder procesalmente a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", y en virtud del mentado contrato de fiducia, es la PREVISORA S.A., quien asumirá como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO la representación legal de la entidad desaparecida, llevando a cabalidad el ejercicio de las obligaciones consignadas expresamente en el objeto contraído, es decir, lo que trata la cláusula tercera, literal e) ibídem.

Por tanto, es menester recordar que dentro de éste último enunciado se encuentra *"Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" en Liquidación, existentes al cierre del proceso consursal, los cuales deberán ser entregados para su administración, debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir."*, luego entonces, el argumento aducido por la acudiente no es de recibo para detener la sucesión procesal declarada, pues la FIUDPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la llamada a llevar la representación legal del presente medio de control, asumiendo tal defensa en el estado actual que se encuentra, sin que ello implique reestructurar las cláusulas contraídas o

⁶ De conformidad a lo consagrado en el artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016

⁷ De conformidad a lo dispuesto en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7 Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016

represente obligaciones de pagos o transacciones de los recursos del fideicomitente.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 13 de febrero de 2018, y por el contrario, se confirmará en su integridad lo resuelto dentro de dicha providencia, teniendo en cuenta por demás notificado por conducto concluyente al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al haber allegado al plenario memorial poder para ejercer su representación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

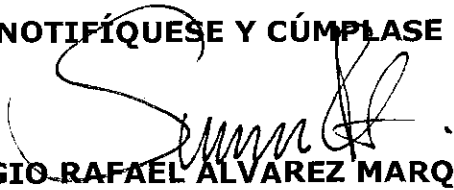
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente recurso de apelación y tener notificado por conducta concluyente al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para efectos del memorial poder visible a folio 288 del plenario.

CUARTO: REITERAR la fecha 05 de julio de 2018 las 02:30 p.m., como fecha para celebrar audiencia inicial, acorde con lo enunciado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00164 -00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Mauricio Llorente Chávez
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, el Despacho dispuso el EMPLAZAMIENTO del demandado MAURICIO LLORENTE CHAVEZ, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, correspondiéndole por tanto a la parte demandante surtir el trámite respectivo tendiente a la publicación a que había lugar en un medio escrito de amplia circulación nacional.

Pues bien, a la fecha no se ha acreditado la realización de la carga procesal enunciada, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación de la demanda de la referencia.

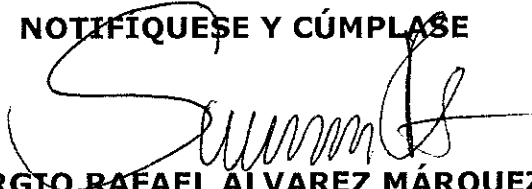
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para materializar el EMPLAZAMIENTO del DEMANDADO señor MAURICIO LLORENTE CHAVEZ, acorde a lo ordenado en

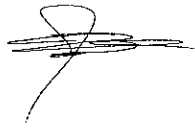
auto de fecha 13 de febrero de 2018, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00177 -00
Demandante:	Eduardo Antonio Camargo Albarracín
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 29 de octubre de 2015¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", y a favor del señor EDUARDO ANTONIO CAMARGO ALBARRACIN, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, al buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, tal y como se observa a folio 125 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 132 al 135 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "Pago total de la obligación" e "Inexistencia de la obligación", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹ Folio 110 al 112 del plenario

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de tramitar la presunta excepción de mérito denominada "Inexistencia de la obligación", deberá rechazarse por improcedente.

Por el contrario, a la denominada "Pago total de la obligación", resulta necesario correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada "Inexistencia de la obligación" propuesta en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción la denominada "Pago total de la obligación" a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", en los términos y para los efectos del memorial poder conferido mediante escritura pública No. 1649 en la Notaria 47 de Bogotá visible a folio 136 al 162 del plenario.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

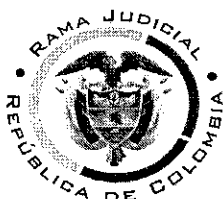
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00183 -00
Demandante:	Víctor Eduardo Antolinez
Demandado:	DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 12 de abril de 2018, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 12 de abril de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 24 de abril siguiente, es decir al octavo día hábil siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00222 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Consorcio ING GD – Sociedad Peyco Colombia – Unión Temporal María Auxiliadora
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, brindándose el trámite procesal respectivo, al punto de fijarse como fecha y hora para la recepción de una prueba testimonial y la práctica de inspección judicial para el día 04 de mayo de 2018.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

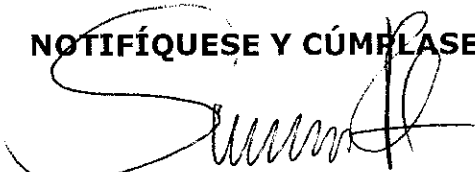
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00251-00
Demandante:	Yimmy Alfonso Ovalle y otra
Demandado:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- Ministerio de la Protección Social- Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO sujeto que integra el extremo pasivo en el medio de control de la referencia, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones-CAPRECOM y designó en tal virtud al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A., como sucesor procesal de CAPRECOM EICE.

2. Antecedentes.

El día 13 de febrero de 2018¹, el Juzgado resolvió decretar la sucesión procesal respecto de la Caja de Previsión de Comunicaciones-en adelante CAPRECOM y por tanto designó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el cual se encuentra administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A., como sucesor procesal de CAPRECOM E.I.C.E. y fijó el día 05 de julio de 2018, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tal decisión fue impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado el día 15 de febrero de 2018, por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, corriendo el respectivo traslado secretarial el 13 de marzo de 2018.

Como sustento del recurso propuesto, considera que su prohiljada no está llamada a suceder la representación legal de los asuntos judiciales de la extinta CAPRECOM E.I.C.E, de tal modo que es obligación del Patrimonio de Remanentes de Caprecom, seguir cumpliendo las directrices de la entidad liquidada a través de la fiduciaria la Previsora S.A., en mérito del contrato de fiducia Mercantil No. 3-1-67672.

2. Consideraciones para resolver.

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

¹ Folio 151 al 153 del plenario

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...) (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 03 de fecha 14 de febrero de 2018² y la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO³ -recurso de reposición- el día 15 de febrero de esa anualidad, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo que se rechazará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Tal como se dijo en la providencia recurrida, la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones- en adelante- "CAPRECOM EICE", mediante lo establecido el Decreto 2519 de 2015, realizó su proceso de liquidación concluyendo que a más tardar en un plazo de 12 meses, tal finalización debía quedar ejecutada. Sin embargo, dicho término fue extendido hasta el 27 de enero de 2017, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016.⁴

Se explicó en dicha providencia, que cumplidas las exigencias para el proceso de finalización⁵, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora de la "CAPRECOM EICE" en Liquidación, declaró la terminación de este proceso para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, surtiéndose la etapa en comento el 27 de enero de 2017, mediante acta final suscrita y

² Ver folio 154 reversa del expediente.

³ Ver folio 158 al 167 del expediente.

⁴ "Art. 2. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S.A."

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000

publicada en el Diario Oficial No. 50.129. Resaltando que a partir del 28 de enero de 2017 tal entidad ya no sería sujeto de derechos y obligaciones.

Ahora bien, esta unidad judicial fue clara y cuidadosa al referirse que para el 24 de enero de 2017 existía el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-167672⁶ suscrito entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fidecomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que sería la fiduciaria LA PREVISORA S.A., quien actuaría como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO⁷ en el proceso de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

Por tanto, al configurarse la extinción de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION y constituirse el fideicomiso P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, el despacho dispuso tener a este para todos los efectos procesales como sucesor procesal de la desaparecida entidad, dentro del cual actúa como administradora y vocera del mismo la PREVISORA S.A., de acuerdo a las prevenciones legales contempladas el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P.

En tal sentido, encuentra que los fundamentos esgrimidos por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO resultan un tanto contradictorios, al manifestar en su memorial impugnante que su defendida no es la llamada a suceder a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, trayendo a colación el parágrafo segundo del contrato de fiducia No. CFM 3-167672, que a la letra señala *"Las partes dejan expresa constancia, que ni la **FIDUCIARIA** ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentaran la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del **FIDEICOMITENTE** distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La Fiduciaria únicamente actuara en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos."*, cuando finalizando su escrito enfatiza las responsabilidades a cargo de la PREVISORA S.A. (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, el Juzgado subraya el aparte enunciado por la profesional en derecho, por encontrar pertinente esclarecer que a contrario sensu de lo referido por la abogada recurrente, su defendida sí es la llamada a suceder procesalmente a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", y en virtud del mentado contrato de fiducia, es la PREVISORA S.A., quien asumirá como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO la representación legal de la entidad desaparecida, llevando a cabalidad el ejercicio de las obligaciones consignadas expresamente en el objeto contraído, es decir, lo que trata la cláusula tercera, literal e) ibídem.

Por tanto, es menester recordar que dentro de éste último enunciado se encuentra *"Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" en Liquidación, existentes al cierre del proceso consursal, los cuales deberán ser entregados para su administración, debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir."*, luego entonces, el argumento aducido por la acudiente no es de recibo para detener la sucesión procesal declarada, pues la FIUDPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la llamada a llevar la representación legal del presente medio de control, asumiendo tal defensa en el estado actual que se encuentra, sin que ello implique reestructurar las cláusulas contraídas o

⁶ De conformidad a lo consagrado en el artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016

⁷ De conformidad a lo dispuesto en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7 Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016

represente obligaciones de pagos o transacciones de los recursos del fideicomitente.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 13 de febrero de 2018, y por el contrario, se confirmará en su integridad lo resuelto dentro de dicha providencia, teniendo en cuenta por demás notificado por conducto concluyente al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al haber allegado al plenario memorial poder para ejercer su representación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

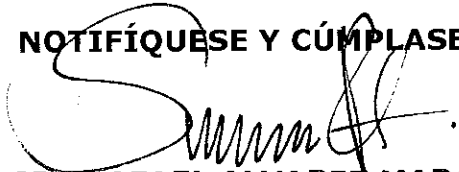
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente recurso de apelación y tener notificado por conducta concluyente al PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para efectos del memorial poder visible a folio 189 del plenario.

CUARTO: REITERAR la fecha 05 de julio de 2018 las 03:15 p.m., como fecha para celebrar audiencia inicial, acorde con lo enunciado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal Sector del Floresta Urbanización Terraza de la Floresta
Demandado:	Municipio de los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" – Paisaje Urbano S.A – L Cely y G.Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en audiencia de fecha 19 de abril del año 2016, se requirió a la Universidad Francisco de Paula Santander para que realizara un informe técnico donde se estableciera la distancia exacta entre la ronda de la Quebrada Juana Paula y el muro de encerramiento del Conjunto Piemonte; al respecto, dicho informe fue allegado al expediente a folios 443 a 460 del segundo cuaderno principal del expediente.

No obstante lo anterior, en audiencia de prueba de fecha 07 de julio del 2016 se solicitó al Departamento de Ingeniería Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander, adicional el informe técnico allegado con el objeto de que indicara la distancia exacta entre la Quebrada Juana Paula y el muro de encerramiento del conjunto Piemonte y no como se había realizado en tal informe desde la quebrada y el encerramiento provisional de la obra.

En cumplimiento de tal requerimiento la Universidad Francisco de Paula Santander dio respuesta vista a folio 475 a 477 del Segundo Cuaderno Principal del Expediente donde manifestó lo siguiente:

"En este punto como se observó en el primer informe no se evidencia ningún muro en concreto que delimite físicamente el encerramiento de la obra o lo linderos del predio con respecto a la quebrada Juana Paula. **Es de aclarar que el técnico experto carece de argumentos para diferenciar, los linderos de la propiedad privada y los linderos del encerramiento de la obra en construcción (no se observó la presencia de muros en concreto, en el momento de la visita).**

El resultado de la Inspección arrojó la presencia de un encerramiento en plástico verde y cerca de madera, las distancias que esta estructura tenía con respecto al cauce principal Quebrada Juana Paula se relacionaron en el informe técnico con coordenadas geográficas."

De lo anterior, se observa que el Despacho a la fecha no cuenta con la distancia exacta entre la Quebrada Juana Paula y el muro de encerramiento

del Conjunto Piemonte (muro en concreto), pues el informe allegado señaló la distancia entre la prenombrada quebrada y un encerramiento provisional en plástico verde y cerca de madera; por lo que, de conformidad al inciso 2 del artículo 213 del CPACA, se procederá a solicitar a la Universidad Francisco de Paula Santander para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia como prueba para mejor proveer, realice y allegue al plenario un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta entre los dos puntos mencionados; es decir, entre la Quebrada Juana Paula y el muro en concreto de encerramiento del Conjunto Piemonte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

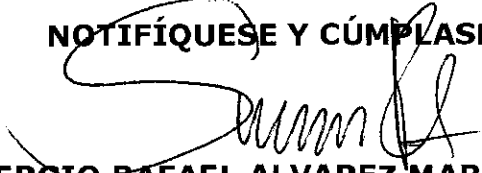
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad Francisco de Paula Santander para que realice y allegue al plenario un levantamiento topográfico donde se establezca la distancia exacta entre la Quebrada Juana Paula y el muro en concreto de encerramiento del Conjunto Piemonte.

SEGUNDO: los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: una vez aportada la documentación solicitada Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

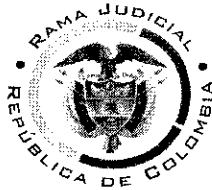
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00363 -00
Demandante:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 04 de septiembre de 2017¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, al buzón electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , tal y como se observa a folio 104 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 111 al 129 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "Imbargabilidad de recursos de la nación", "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", "Falta de competencia y de jurisdicción" y "Prescripción", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

¹ Folio 98 al 100 del plenario

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a las presuntas excepciones de mérito denominadas "Imbargabilidad de recursos de la nación", "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "Falta de competencia y de jurisdicción", deberán rechazarse por improcedentes.

Por el contrario, a la denominada "Prescripción", resulta necesario correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

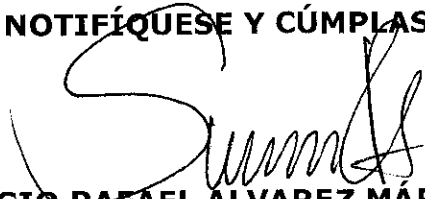
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepciones denominadas "Imbargabilidad de recursos de la nación", "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "Falta de competencia y de jurisdicción" propuestas en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción la denominada "Prescripción" a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 130 al 135 del plenario.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00364-00
Demandante:	Martha Ruth Arenas Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Rechaza la excepción propuesta por la entidad demandada.

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Municipio de Abrego (Norte de Santander).

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 04 de septiembre de 2017¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO (N. DE S.), y a favor de la señora MARTHA RUTH ARENAS TORRADO, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, a los buzones electrónicos notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co y alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co, tal y como se observa a folio 66 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 73 al 79 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación la siguiente excepción: "Cobro de lo no debido", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹ Folio 60vto al 62 del plenario

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a la presunta excepción de mérito denominada "Cobro de lo no debido", deberá rechazarse por improcedente.

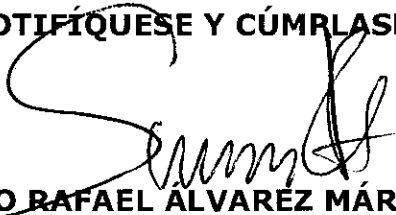
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO (N. DE S.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

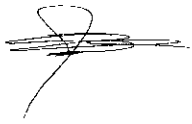
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.13 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-004- 2015-00401 -00
DEMANDANTE:	Isbelia Esteban Baron
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.

I. Objeto del pronunciamiento.

Una vez revisado el presente medio de control el Despacho considera necesario dejar sin efectos el proveído de fecha 22 de agosto de 2017 y en su lugar aplicar el control de legalidad que tiene a su alcance para sanear el trámite surtido a la fecha dentro del presente asunto.

II. Consideraciones.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*, y bajo este entendido, se observa que mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2017¹, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., cuando el trámite pertinente a seguir dentro esta controversia es el de analizar si las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada hacen parte de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, estudia el procedimiento del medio de control de análisis. Resultando necesario dejar sin efectos la decisión contenida en la citada providencia.

Pues bien, entrando en materia encontramos que mediante auto fecha 28 de noviembre de 2016², se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ISBELIA ESTEBAN BARON, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, al buzón electrónico notificacionjudiciales@mineducacion.gov.co, tal y como se observa a folio 96 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 98 al 105 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "Prescripción", "Pago de la obligación" y "Obligación exigible", para lo cual sería el caso de correr traslado a los referidos medios exceptivos a la parte demandante.

¹ Folio 114 del plenario

² Folio 88 al 90 del plenario

En tal sentido, el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a la presunta excepción de mérito denominada "Obligación exigible", deberá rechazarse por improcedente.

Por el contrario, a las denominadas "Prescripción" y "Pago de la obligación", resulta necesario correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

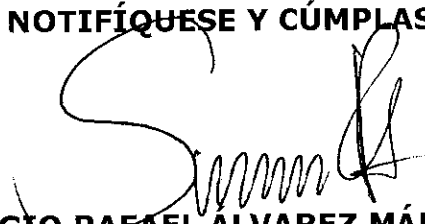
SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada "Obligación exigible" propuesta en el escrito de contestación de demanda, elevada por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones denominadas "Prescripción" y "Pago de la obligación" a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 106 al 109 del plenario.

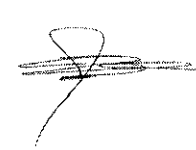
QUINTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00508 -00
Demandante:	Sonia Verjel Prada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 08 de junio de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes de gastos procesales si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

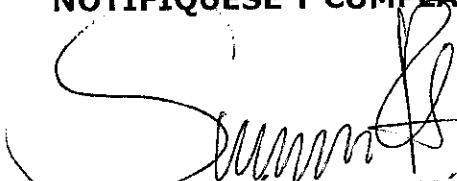
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00524 -00
Demandante:	Omar Gutiérrez Ospino
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 12 de abril de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR el auto proferida por este Despacho el día 09 de junio de 2016, en el cual se rechazó una pretensión de la demanda, y se admitió respecto de las demás.

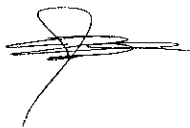
Por tanto, a partir de la notificación de esta providencia, empezará a computarse el término para proceder a efectuar el pago de los gastos del proceso, ello en aras de brindar el trámite correspondiente a esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

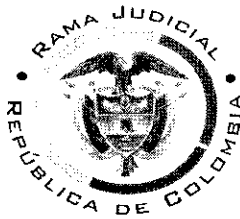

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

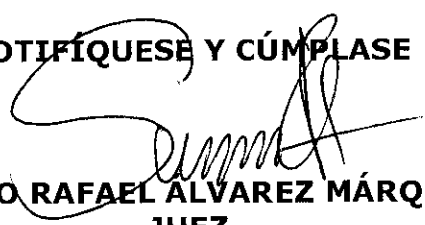
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00530-00
Demandante:	Jorge Luís Lozano Chico y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **11 de octubre de 2018 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

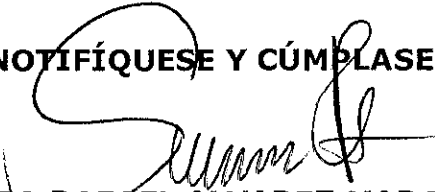
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00558 -00
Demandante:	Sandra Ximena Sánchez Naranjo
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 23 de marzo de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 09 de abril siguiente, es decir al sexto día hábil siguiente, teniendo en cuenta la vacancia judicial y demás días no laborales por semana santa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00632-00
Demandante:	María Guerrero Mora
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no, la ejecución, dentro del presente proceso, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 05 de junio del 2017¹, este despacho libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por concepto de prestaciones sociales ordinarias dejadas de percibir, conforme lo señalado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012², proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2013³, así como también por el capital indexado y/o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, además de los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2013, hasta el momento en que se verifique el pago ordenado en la decisión en comento.

El referido mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 119 del plenario⁴, quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación la excepción denominada "Indebida Tasación del Mandamiento de Pago", la cual fue rechazada de plano mediante proveído adiado 13 de febrero de 2018.

III. Consideraciones

Ha de puntualizarse que en la contestación de la demanda del ente Departamental, este arribó una liquidación de crédito, la cual al ser estudiada con la liquidación aportada por la parte actora al momento de incoar la presente demanda, se observó una inconsistencia entre las mismas, no obstante, se precisa que el aspecto inconsistencia no es óbice para seguir adelante la ejecución del crédito, toda vez, que en la presente demanda se

¹ Folio 108 al 110 del plenario.

² Ver folios 63 al 78 del plenario.

³ Ver folios 79 al 85 del plenario.

⁴ Se notificó al correo electrónico secjuridica@nortedesantander.gov.co el 25 de agosto de 2017.

ordenará la liquidación del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del cinco (05) de junio del dos mil diecisiete (2017), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

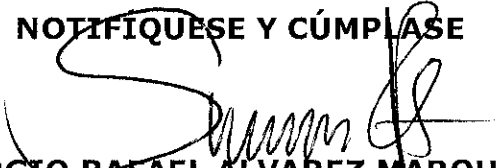
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00633 -00
Demandante:	Eumelia Osorio Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial celebrada el día **diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 19 de abril de 2018, y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día 04 de mayo siguiente, es decir al décimo día hábil siguiente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00643-00
Demandante:	Verónica Pérez Tarazona
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Rechaza la excepción propuesta por la entidad demandada.

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Municipio de Abrego (Norte de Santander).

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 20 de noviembre de 2017¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO (N. DE S.), y a favor de la señora VERONICA PEREZ TARAZONA, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, a los buzones electrónicos notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co y alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co, tal y como se observa a folio 69 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 76 al 82 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación la siguiente excepción: "Cobro de lo no debido", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

3. Consideraciones:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

¹ Folio 63vto al 65 del plenario

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a la presunta excepción de mérito denominada "Cobro de lo no debido", deberá rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

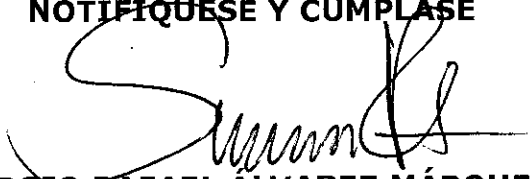
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción propuesta en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO (N. DE S.), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado del Municipio de Abrego, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 83 al 88 del plenario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00214-00
DEMANDANTE:	Transito Paredes
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

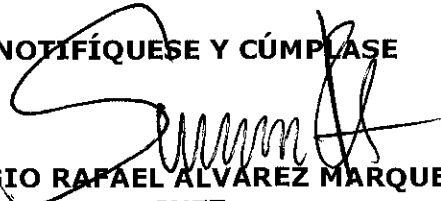
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS PRADA AVILA como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 47 al 52 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-004- 2016-00218 -00
DEMANDANTE:	Alirio Contreras Gamboa
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.

Sería el caso de haber celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de C.G.P., el día 03 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m., dentro del proceso de la referencia, no obstante el Despacho observó que el tema del asunto no era similar a los que se debatirían ese día dentro de la diligencia en comento, por lo que resolvió no llevarla a cabo en tal oportunidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*, y bajo este entendido, se observa que el trámite pertinente a seguir dentro esta controversia es el analizar si las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad accionada hacen parte de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, estudia el procedimiento del medio de control de análisis.

Pues bien, entrando en materia encontramos que mediante auto fecha 31 de enero de 2017¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada al correo de la entidad demandada, a los buzones electrónicos notificacionjudiciales@mineducacion.gov.co, tal y como se observa a folio 34 del plenario.

La entidad accionada ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la libelista como se observa a folio 39 al 44 del plenario, proponiendo dentro del escrito de contestación las siguientes excepciones: "Prescripción", "Pago de la obligación" y "Obligación exigible", para lo cual sería el caso de correr traslado a los referidos medios exceptivos a la parte demandante.

En tal sentido, el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ Folio 26 al 28 del plenario

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De las normas transcritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P., y en consecuencia su solicitud de trámite a la presunta excepción de mérito denominada "Obligación exigible", deberá rechazarse por improcedente.

Por el contrario, a las denominadas "Prescripción" y "Pago de la obligación", resulta necesario correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

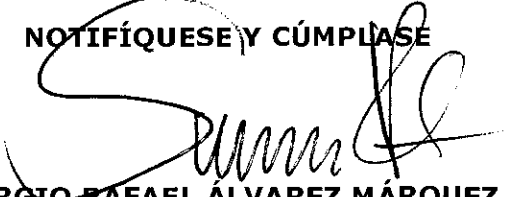
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada "Obligación exigible" propuesta en el escrito de contestación de demanda, elevada por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones denominadas "Prescripción" y "Pago de la obligación" a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 45 al 48 del plenario.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

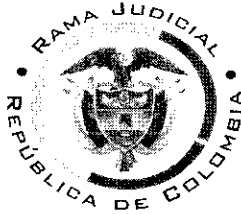

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00319-00
DEMANDANTE:	Laura Socorro Nova Rodriguez
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

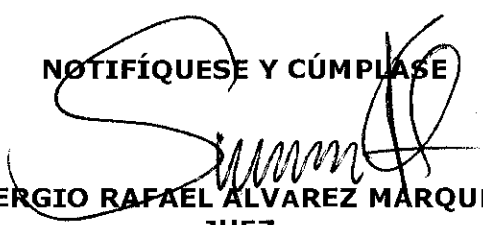
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JUAN CARLOS PRADA AVILA como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 52 al 57 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

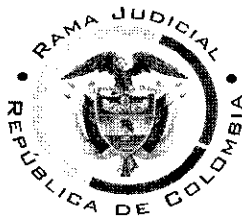

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00320-00
DEMANDANTE:	Alberto Camilo Chinchilla Cabarico
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

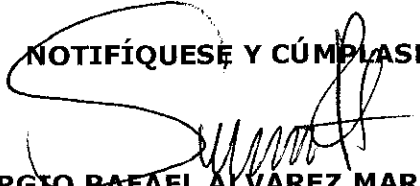
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2018, a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DORIS PORTILLA SIERRA, como apoderada principal del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 64 al 65 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00327 -00
DEMANDANTE:	Fredy Mendoza Espinel
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el último mencionado como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 67 y del 72 al 77 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MULTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00016 -00
Demandante:	Aura Cecilia Torrado de Rodriguez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el último mencionado como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 66 al 70 y del 75 al 80 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

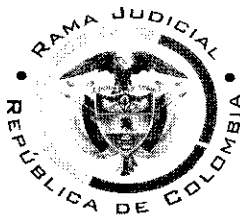
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

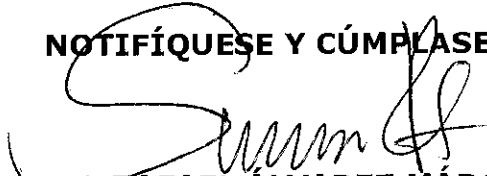
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00039-00
Demandante:	José Miguel Sandoval Peña
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **08 de noviembre de 2018 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 121 al 127 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

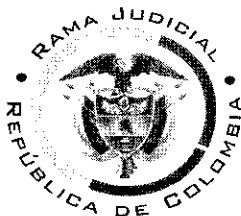

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

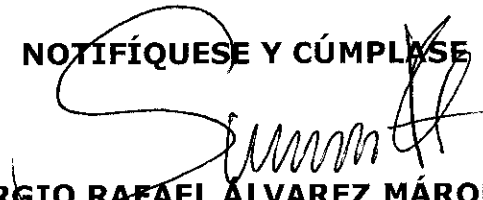
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00051-00
Demandante:	Delio García Barranco y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 316 al 318 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00063 -00
Demandante:	Hernando Caicedo Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Medio De Control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho nuevamente a realizar el análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, el cual se efectuará previos los siguientes,

II. Antecedentes.

El actor a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP" en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹, por los siguientes valores:

- Sesenta y cuatro millones novecientos veinticinco mil setecientos doce pesos con treinta y siete centavos (\$64'925.712,37), por concepto de diferencias adeudadas.
- Siete millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos veintiocho pesos con noventa y tres centavos (\$7'841.828,93), por concepto de indexación de las diferencias adeudadas.
- Veinte Millones setecientos diecisiete mil ciento siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$20'717.107,65), por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias causadas, contadas a partir de septiembre de 2015 hasta la presentación de esta demanda.

La demanda fue sometida a reparto², correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quien resuelve mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2017³ declararse sin competencia y remitiendo el expediente a esta unidad judicial.

El día 22 de febrero de 2017 se recibe el expediente proveniente del Juzgado en mención, y mediante providencia de fecha 24 de abril de esa misma anualidad⁴ esta unidad judicial resuelve inadmitir la demanda de la referencia, disponiendo la subsanación los defectos advertidos dentro del término de diez

¹Folios 16 a 25 del plenario

² Folio 54 del plenario

³ Folio 55 al 56 del plenario

⁴ Folio 59 del plenario

días. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante encontrándose dentro del término aportó el día 9 de mayo de 2017 memorial escrito subsanación⁵, por tales circunstancias paso el proceso al despacho a efectos de establecer la viabilidad de librar el mandamiento requerido.

III. Consideraciones.

1.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de abril de 2014, la cual modificó la providencia de primera instancia del 05 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, la cual ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFIQUESE los numerales tercero y cuarto de la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia las cuales quedarán así:

⁵ Folio 64 al 67 del plenario

"TERCERO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP** a RELIQUIDAR a favor del señor HERNANDO CAICEDO SIERRA la pensión de vejez por éste percibida, calculando el promedio de todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicio, incluyendo: el sueldo básico, prima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, efectiva a partir del primero de mayo de 2005, aplicando los reajustes de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP** a reajustar y pagar al señor HERNANDO CAICEDO SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.435.260 de Chinácota, la diferencia que resulte entre el mayor valor que arroje lo dispuesto en el ordinal TERCERO de esta providencia y pago efectuado por la entidad, pago que se hará desde el primero de mayo de 2005 hasta la ejecutoria de esta sentencia."

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia proferida el cinco (05) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia. (...)"

Ahora bien, observa el despacho que en aras de dar cumplimiento al fallo en mención, la entidad accionada expidió la resolución No. RDP 036318 del 07 de septiembre de 2015⁶, reliquidando la pensión de vejez del señor HERNANDO SIERRA CAICEDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'139.619). Sin embargo, la apoderada del demandante manifiesta que dicha entidad efectuó una errónea liquidación respecto de las diferencias adeudadas al demandante, y en tal razón su mesada no fue reajustada conforme lo establece el título ejecutivo invocado.

Visto lo anterior, esta unidad judicial al verificar si la entidad demandada pagó en debida forma la sentencia base de recaudo, encuentra que en efecto no lo hizo, pues existe una diferencia en la forma en que dicha entidad realiza el cálculo del IBL, dado que al analizar la Resolución No. RDP 036318 del 07 de septiembre de 2015 se colige que no hubo incremento en la mesada pensional respecto de las partidas denominadas "prima de servicios" devengada en el año 2004 y "bonificación de servicios prestados" y "prima de servicios" percibida en el año 2005, reflejando una desproporción en el cálculo final de lo liquidado para el accionante con posterioridad a la expedición del acto administrativo de ejecución de la sentencia, cuando en la decisión de segunda instancia fue clara al disponer que la reliquidación debía hacerse calculando el promedio de todos los factores de salario devengados y certificados durante el último año de servicios, que para el caso del actor tal periodo comprende entre el 1 de mayo de 2004 al 30 de abril del 2005, teniendo en cuenta los reajustes consagrados en la Ley 100 de 1993.

⁶ Ver folios 27 a 30 del plenario

Bajo este panorama, y una vez revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor del señor HERNANDO CAICEDO SIERRA, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales obrante dentro del expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 01 de octubre del año 2014, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación los días 04 y 09 de junio del año 2015⁷, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6º del artículo 177 del CCA.

Empero, considera el despacho que el valor pretendido por capital no debe librarse por la suma de \$93.484.648,95 como lo solicita la parte ejecutante, sino por el valor de \$38.459.690, pues acorde al cálculo de actualización visto a folio 68 al 71 del plenario, esta es la suma real por concepto de las diferencias dejadas de cancelar proporcionalmente con los factores salariales percibidos por el actor en su último año de labor, con los respectivos intereses generados a la fecha y tomadas de forma equivocada en la liquidación efectuada que reliquidó la UGPP.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP" por el valor señalado en párrafo precedente, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", por las siguientes sumas:

- Veintitrés millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos (\$23.967.873), por concepto de capital constituido por las diferencias en las mesadas pensionales.
- Catorce millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos diecisiete pesos (\$14.491.817) por concepto de intereses causados hasta el mes de diciembre del año 2017.

⁷ Información extraída de la parte motiva de la resolución RDP 036318, vista a folios 27 al 30 del plenario

- Por los intereses moratorios que se generados desde enero del año 2018 hasta e momento en que se acredite el pago de la obligación.

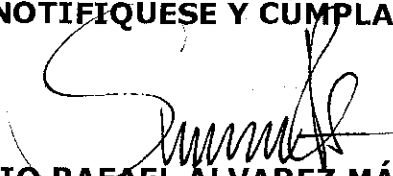
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

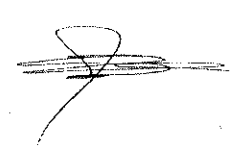
QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

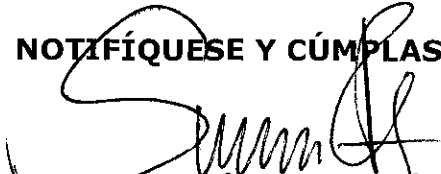
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00096 -00
Demandante:	Fabio Villamizar Gelvez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 112 al 116 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00100-00
Demandante:	Juan Carlos Soto Cote
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 44 al 71 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

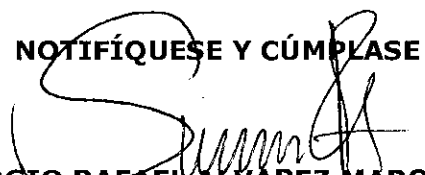
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00113 -00
DEMANDANTE:	William Enrique Díaz González
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

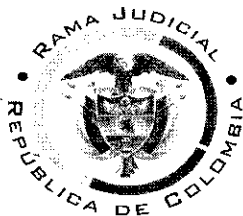

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

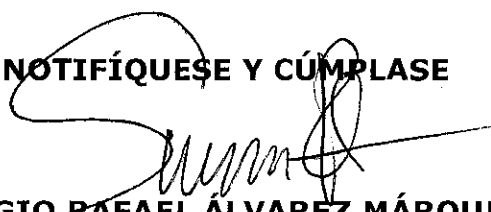
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00124 -00
Demandante:	Bladimir Daza Yanes y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado OSCAR JAVIER ALARCON AMAYA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 386 al 391 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

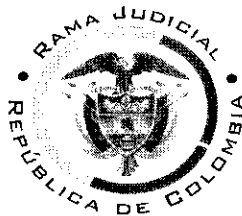

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00140 -00
Demandante:	Javier Gustavo Díaz Blanco
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **08 de noviembre de 2018 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 102 al 107 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO NO **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

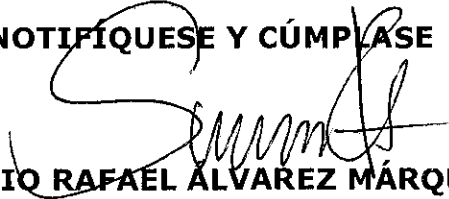
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00148 -00
Demandante:	Javier Alberto Moreno Aguirre
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **08 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 91 al 96 del expediente.

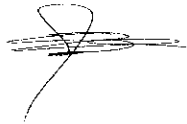
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

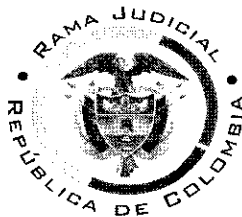
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00163-00
DEMANDANTE:	Ricardo Galvis Carrero
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte De Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

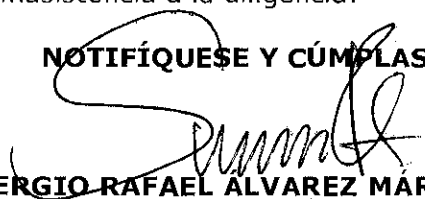
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **13 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO, FELIX EDUARDO BECERRA y DORIS PORTILLA SIERRA, los dos primeros como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el último mencionado como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 66 al 71 y del 77 al 78 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

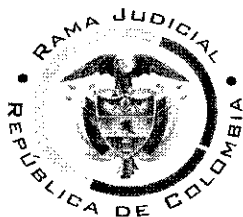

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

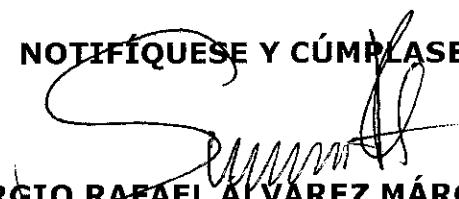
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00197 -00
Demandante:	Edwin Fernando Duarte Pedraza
Demandado:	Municipio del Zulia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **01 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, como apoderado del MUNICIPIO DEL ZULIA en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 79 al 84 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

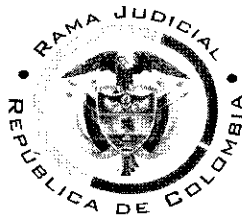

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

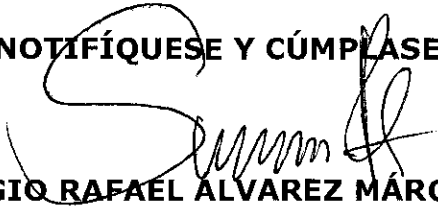
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00201 -00
Demandante:	Nolberto Moreno Guerrero y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 44 al 49 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00218 -00
DEMANDANTE:	Luis Alirio Arismendi Pérez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 de noviembre de 2018, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 84 al 89 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

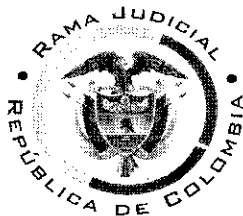
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00222 -00
DEMANDANTE:	Rodolfo Serrano Arias
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

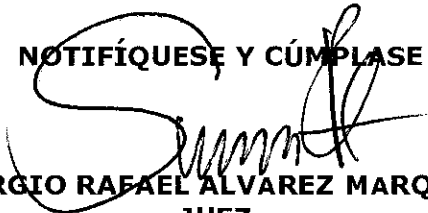
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 de noviembre de 2018, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado OSCAR FABIAN ALARCON CHACÓN, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 72 al 77 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00225-00
DEMANDANTE:	José Luis Beltrán Ortiz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

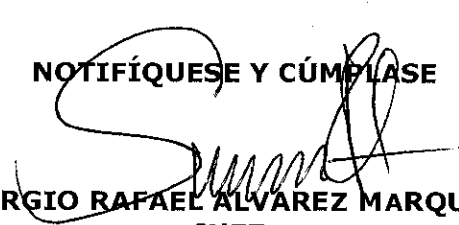
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **01 de noviembre de 2018, a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 84 al 89 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

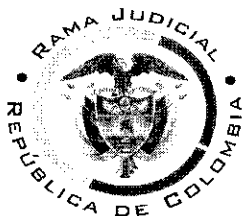

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00232 -00
Demandante:	Alonso Téllez Sepúlveda y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 137 al 141 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00256-00
Demandante:	Olga Massiel Tarazona Solano
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial múltiple

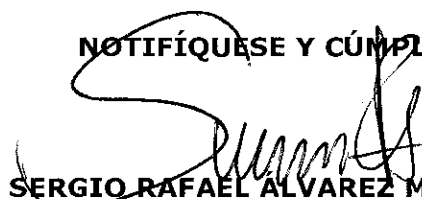
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **20 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados JUAN CARLOS PRADA AVILA, SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOSCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 46 al 49 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

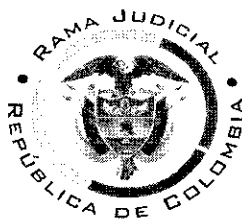
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00262 -00
Demandante:	Victor Alexis González Cáceres
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

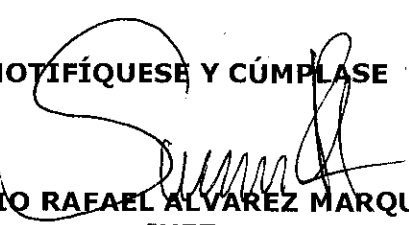
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **27 de junio de 2018, a las 02:45 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 35 al 38 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00286-00
DEMANDANTE:	Delia López Carrillo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

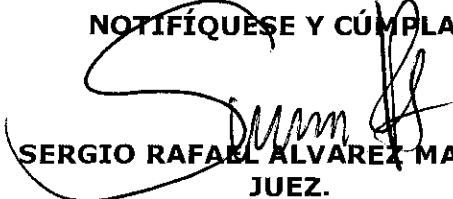
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 38 al 42 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00280-00
DEMANDANTE:	Gladys Espinosa González
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

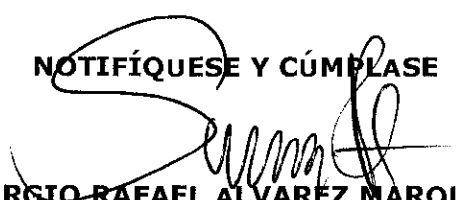
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 41 al 45 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

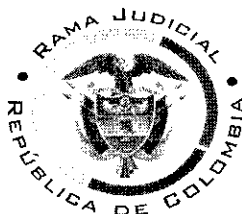

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00295-00
DEMANDANTE:	Jorge Enrique Guerrero Ortega
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 45 al 50 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

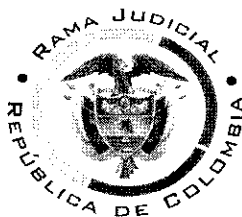
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00296-00
DEMANDANTE:	Maria Cristina Parada Carvajal
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 63 al 67 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

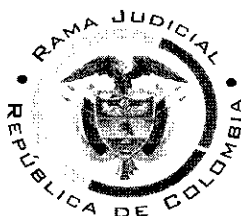

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00297-00
DEMANDANTE:	Eufrocina Sepúlveda Pineda
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **21 de junio de 2018, a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 38 al 42 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00304 -00
Demandante:	Jean Sebastián Reyes Sánchez y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **18 de octubre de 2018 a las 02:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 44 al 49 del expediente.

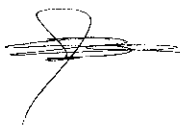
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

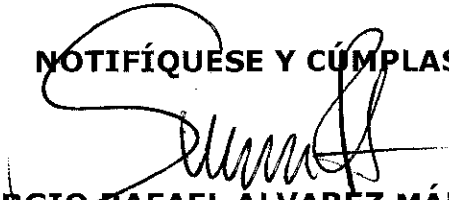
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00314 -00
Demandante:	José Trinidad Portilla Solano y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 79 a 83 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DÍA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329 -00
Demandantes:	Javier Andrés Perozo Hernández - Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Corponor; Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Eicviro E.S.P.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

II. Antecedentes

2.1. Contenido de la demanda:

En síntesis, plantea la parte actora que a la altura de la Antigua Vía Boconó, en el Municipio de Villa del Rosario, existe una problemática debido a la falta de un sistema adecuado de acueducto y alcantarillado, que permita el tratamiento de las aguas residuales y lluvias, omisión esta que genera malos olores, colapso de los canales naturales y/o artificiales, y deslizamientos de los predios.

Igualmente, informa que entre los años 2012 y 2014 el Ministerio de Ciudad, Vivienda y Transito adelantó y validó el proyecto de construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado en el Municipio de Villa del Rosario segunda etapa, y que para lo cual suscribieron el Contrato N^o PAF-AFT-032-2012, sin que en el mismo se proyectase ni extendiese el servicio hacia el sector anteriormente referido.

Así también, alude que algunos habitantes de la zona, en especial los miembros del Conjunto Cerrado Lomita Nueva, han construido dos sistemas de canalización interna que atraviesan el referido conjunto, pero que a la fecha los referidos sistemas no han sido debidamente interconectados al Plan Maestro de Alcantarillado del ente territorial demandado.

2.2. Solicitud de medida cautelar:

Del escrito de la demanda, se puede concluir que la parte accionante solicita como medida cautelar, se ordene al Municipio de Villa del Rosario y a la Empresa Industrial de Servicios Públicos de Villa del Rosario (EICVIRO S.A. E.S.P.), la realización y ejecución de las medida necesarias para lograr la planificación, instalación y adecuación de un Plan de Alcantarillado en la Antigua Vía de Boconó.

2.3. Posición de las entidades demandadas:

2.3.1. Del Departamento Norte de Santander:

La apoderada del departamento referido, alude que no se opone ni se allana a la presente medida cautelar, por cuanto a su entender no va dirigida al departamento anteriormente referido.

2.3.2. Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Villa del Rosario EICVIRO E.S.P.

El apoderado de la empresa referenciada, trae a colación lo plasmado en el decreto 3050 de 2013, más concretamente sus artículos 1, 2, y 8, los cuales en síntesis señalan que el referido decreto es aplicable a los urbanizadores y constructores, así como también, definen la red secundaria y red local de alcantarillado, la cual corresponde su diseño y construcción a los urbanizadores. Con fundamento en tal normatividad, aluden no tener la obligación de realizar las obras solicitadas por la parte accionante ya señaladas, por cuanto a su entender dichas obras debieron ser realizadas por los urbanizadores.

Así también, señala que el encargado del Desarrollo del Plan Departamental de Aguas de Norte de Santander, es quien actúa como operador de la Secretaria de Aguas del Departamento, y que por lo tanto la empresa EICVIRO, no tiene injerencia en la elaboración, Planificación u Ejecución de obras del referido plan Maestro de Alcantarillado.

Además, señala que no han celebrado contratos con el Municipio de Villa del Rosario, el cual tenga como objeto el mantenimiento de los canales de aguas lluvias y que por lo tanto no le corresponden a su entender tales mantenimientos. Así mismo, refiere que la empresa EICVIRO E.S.P, se encuentra en la actualidad intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el 1 de agosto de 2012, mediante resoluciones N^a 20121300024045, 20121300029385 y 20141300006685, por lo cual dicha Superintendencia se encuentra administrando la empresa enunciada de manera temporal con fines liquidatarios, y que por dicha razón se encuentran limitados en la realización y ejecución de obras.

Finalmente, arguye que los afectados de la presente acción no tienen la calidad de usuarios de la Empresa EICVIRO, razón por la que no le corresponden los mantenimientos u obras tendientes a mitigar el daño enunciado por los actores, aunado a lo cual no cuentan con los equipos necesarios para tal labor.

2.3.3. Municipio de Villa del Rosario:

Inicialmente, señalan la imposibilidad de ejecutar lo pretendido por el accionante en un plazo de 72 de horas por la complejidad del asunto, indicando además que siempre han dado respuesta a los continuos requerimientos hechos por la parte actora, en los términos señalados por la ley.

Así mismo, arguye que el Municipio de Villa del Rosario por información de la Secretaria de Planeación Municipal ingreso al proyecto de acueducto metropolitano con el fin de mejorar el servicio de agua potable en la referida localidad, y que ha corto plazo no existen proyectos destinados a mejorar el servicio de alcantarillado

En lo demás, a medida que pueda aclararse las circunstancias que sirven de sustento a esta acción constitucional, el Despacho analizará la procedencia de dictar alguna otra orden cautelar para garantizar la protección de los derechos colectivos, se repite, ante la falta de elementos probatorios, sobre todo de índole técnico, que permitan en este momento tener claridad sobre la problemática señalada y la forma en que se debe dar solución a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

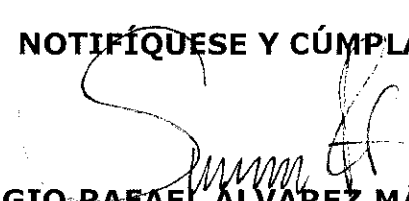
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR una medida cautelar en el proceso de la referencia, tendiente a prevenir la afectación del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, en virtud de lo cual, se ORDENA al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para que en un término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar una inspección técnico sanitaria en el sector de la vía antigua Bocono, para verificar la situación referida, debiendo efectuar la fumigación necesaria en el lugar -de forma permanente hasta tanto se resuelva esta acción popular- y la limpieza de los canales de aguas tanto lluvias como residuales existentes y de los terrenos en donde se depositen dichas aguas.

SEGUNDO: De lo anterior deberá rendirse un informe con destino a este proceso, el cual deberá allegarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo referido en el numeral anterior.

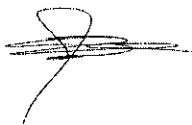
TERCERO: NEGAR la medida cautelar en los términos solicitados en la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

represamiento de aguas y focos de contaminación. Cabe resaltar que los canales internos del condominio no pueden ser intervenidos por el ente territorial toda vez que los mismos corresponden a la administración del Condominio.

(...)”⁴

- ✓ Así mismo obra el Oficio SVI-E- 146 del 29 de junio de 2017, expedido por la subsecretaría de Vías e Infraestructura en la cual manifiesta⁵:

“(…)”

Por medio del presente me permito manifestar que el personal de esta subsecretaría en compañía de la secretaria de Vivienda y Ambiente ya había realizado la visita Técnica en este sector y pudo observar la problemática que se presenta por la combinación de las aguas residuales provenientes de otros sectores de la parte alta del Municipio de Villa del Rosario.

(...)”

Así las cosas, y conforme al material probatorio anteriormente enunciado, se puede colegir una posible vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, al existir una problemática sanitaria por la combinación de las aguas residuales provenientes de otros sectores de la parte alta del Municipio de Villa del Rosario, atravesando la Urbanización Lomita Nueva y desembocando en un terreno aledaño, lo cual genera la emanación de malos olores y proliferación de plagas en el sector.

No obstante, el material probatorio aportado con la demanda no brinda elementos de juicio suficientes para determinar cuál es la génesis de la problemática, al no estar claro si se trata de la falta de conexión del alcantarillado de los conjuntos del sector a una red de alcantarillado existente, o si tales redes en realidad no existen y se hace necesaria la instalación completa de las mismas, o si por el contrario son aguas residuales que provienen de barrios aledaños, así como tampoco se puede concluir si se trata de un problema de aguas residuales exacerbado solo en épocas de lluvias (como se observa en el material de video aportado con la demanda) o es un problema permanente en el sector, por lo que resulta imposible dictar en esta etapa del proceso una orden como la pretendida por los accionantes en el acápite de medida cautelar de la demanda, en tanto disponer la planificación, instalación y adecuación de una Plan de Alcantarillado para la antigua vía boconó, puesto que al desconocerse los elementos referidos, es imposible adoptar una decisión que conlleve una dispendiosa labor tanto administrativa como presupuestal.

Así las cosas, el Despacho en tal sentido, y en aras de garantizar de manera preventiva una intervención a la problemática que se avizora, el Despacho considera procedente ordenar al ente territorial demandado, que a través de la dependencia correspondiente proceda a realizar una inspección técnico sanitaria en el sector objeto de controversia, para verificar la situación referida, debiendo efectuar la fumigación necesaria en el lugar –de forma permanente hasta tanto se resuelva esta acción popular- y la limpieza de los canales de aguas (tanto lluvias como residuales existentes) y de los terrenos en donde se depositen dichas aguas.

⁴ Ver folios 164 a 165 del expediente.

⁵ Ver folio 171 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

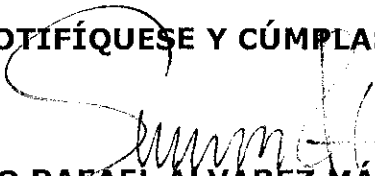
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00329 -00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández – Edward Fabián Latorre Osorio
Demandado:	Corponor; Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Eicviro E.S.P.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone CITAR a las partes y al Ministerio público para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual habrá de llevarse a cabo dentro del proceso de la referencia el día miércoles 23 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

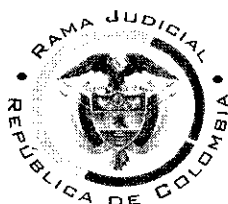

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Acción:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	54001-33-33-004- 2017-00359 -00
Accionante:	Juan de Jesús Bayona Roperó
Accionado:	Municipio de Abrego

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los recursos de reposición interpuestos por las partes en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2018, procede el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El señor JUAN JESÚS BAYONA ROPERO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de convocar al Municipio de Abrego, a efectos de conciliar lo siguiente:

“PRIMERA: Que, el MUNICIPIO DE ABREGO reconozca la existencia del contrato verbal, celebrado desde el mes de junio del año 2006 hasta la fecha con el señor JUAN JESÚS BAYONA ROPERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.084.226 de Río de Oro (Cesar), correspondiente a la prestación del servicio de parqueo de los vehículos automotores - camioneta MITSUBISHI de color blanco, tipo pick up, placa CEP160, carro tanque tipo cisterna, marca DOGGE Diesel tipo 900 de placa SKF 620 de servicio público, moto niveladora de marca Galion-, dejados para estacionamiento y custodia en el parqueadero denominado "WENDY", ubicado en la Carrera 4 con Calle 16 N° 16-70 y 16-42 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Abrego, Norte de Santander

SEGUNDA: Que, el MUNICIPIO DE ABREGO se declare administrativamente responsable, por el enriquecimiento sin causa que se ha configurado por la falta de pago de las sumas adeudadas por dicha entidad, con ocasión de la prestación **del** servicio de parqueo de los vehículos automotores -camioneta MITSUBISHI de color blanco, tipo pick up, placa CEP160, carro tanque tipo cisterna, marca DOGGE Diesel tipo 900 de placa SKF 620 de servicio público, moto niveladora de marca Galion-, dejados para estacionamiento y custodia en el parqueadero denominado "WENDY", ubicado en la Carrera 4 con Calle 16 N° 16-70 y 16-42 Barrio Santa Bárbara del Municipio de Abrego, Norte de Santander.

TERCERA: Que, en virtud de la declaración anterior el MUNICIPIO DE ABREGO, se declare que ha incumplido el contrato de cuya declaración de existencia se trata, y que se determina en la pretensión anterior, por no haber reconocido y pagado el valor del parqueadero y custodia de los mencionados vehículos.

CUARTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, el MUNICIPIO DE ABREGO, RECONOZCA y PAGUE a favor del señor JUAN JESÚS BAYONA ROPERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.084.226 de Río de Oro (Cesar), por concepto de perjuicios materiales, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 48.500.000,00)**, correspondiente al parqueo y custodia de los vehículos automotores, más los respectivos intereses legales o moratorios causados y/o la Indexación o actualización de las sumas a que hubiere lugar.

QUINTA: Los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de la citada, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. (Sentencia C188/99). En lo demás deberá darse

cumplimiento a lo que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTA: En caso que dentro del proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado en los artículos 193 del C.P.A.C.A.

SEPTIMA: Que el MUNICIPIO DE ABREGO, debe dar cumplimiento a la Providencia (CONCILIACIÓN y/o SENTENCIA) que se dicte a instancias de la presente Conciliación Pre Judicial dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Que todas las sumas reconocidas dentro de la presente conciliación sean ajustadas a los indicadores económicos vigentes como a todo lo regulado por el IPC, es decir en llagado caso de ser necesaria su indexación."

1.2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fijó el día 8 de agosto del 2016 para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario; diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes a quienes se les reconoció personería para actuar (fl. 39 a 40).

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

"Me ratifico en cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud presentada (...)"

De la anterior solicitud, se corrió traslado al apoderado de la entidad convocada, quien expresó: *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, determina que en el presente caso SE DEBE CONCILIAR."*

Con base en la posición asumida por las partes, la Procuradora 23 Judicial II, dispuso la remisión de las referidas actuaciones al Juez competente para el respectivo control de legalidad.

1.3. EL AUTO RECURRIDO

Con auto del 06 de febrero de 2018 (fls. 89 a 91), este Juzgado resolvió IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 07 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 23 Judicial II.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El doctor Alexis Pedroza Noriega como apoderado de la parte convocante y el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla como apoderado del Municipio de Abrego con memoriales radicados el día 12 de febrero de 2018¹ interpusieron recursos de reposición en contra de la decisión adoptada por el Juzgado el día 9 de noviembre de 2016, donde se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta.

El apoderado de la parte convocante argumenta en su recurso, que realizó con la administración Municipal de Abrego un contrato de arrendamiento verbal para el parqueo y custodia de los vehículos de dicha entidad, el cual a su juicio fue reconocido por el prenombrado ente territorial; adicionalmente, sostiene que

¹ Ver folio 93 a 106 del expediente.

contrario a lo manifestado por el Juzgado la administración se valió de su posición dominante para dejar una serie de vehículos de su propiedad aparcados en el establecimiento de comercio "Parquadero Wendy".

Por su parte, el apoderado del Municipio de Abrego sostiene que el acuerdo conciliatorio al que se llegó no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público; aunado a ello, y respecto al constreñimiento, afirma que está plenamente demostrado, pues existe un reconocimiento por parte del Municipio en el acta de acuerdo de pago elevado el día 20 de diciembre de 2007 en donde se convalida la prestación del servicio y se mantiene el desarrollo del mismo, por lo que solicita reponer el auto que improbo el acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta los recursos presentados, la Secretaría del Juzgado procedió a correrle traslado por el término de tres días, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 319 del CGP, así como el numeral 2º del artículo 244 del CAPACA.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el anterior recuento, es preciso recordar que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en sede prejudicial, fue improbadado por el Despacho a través del auto objeto de inconformismo, por cuanto aquel no satisfacía uno de los presupuestos necesarios para impartir su legalidad, como lo es **(i)** que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.

En efecto, sostuvo el Despacho en aquella ocasión, que dentro del presente caso se encuentra probado que se prestó un servicio de parqueo de automotores de propiedad del Municipio de Abrego fuera de un contrato estatal formal y/o escrito, por lo que no puede ser reclamado su valor por esta vía procesal, en razón del pronunciamiento realizado por el alto tribunal de lo contencioso administrativo donde efectúa una diferenciación respecto del principio de buena fe, tanto desde el punto de vista objetivo como del subjetivo², para indicar que teniendo en cuenta que las normas que exigen solemnidades son de carácter público e imperativas, se transforman en inmodificables y en consecuencia "todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia".

No obstante lo anterior, se sustentó que existen tres hipótesis en las cuales se puede aceptar la compensación en sumas de dinero de los bienes y servicios entregados a la administración pública sin que obre contrato solemne suscrito entre las partes, pero que ninguna de ellas se encontraban probadas dentro del plenario.

Al respecto, el Juzgado encuentra que pese a las manifestaciones realizadas por las partes, en el plenario todavía subsisten las falencias señaladas en la providencia recurrida, lo que conlleva indefectiblemente a que no se reponga el auto objeto de recurso.

² Al respecto de la definición que se expone sobre el principio de buena fe el Consejo de Estado en el fallo que es objeto de estudio estimó: "la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva".

La primera razón estriba, en el hecho de que la parte convocante no logró acreditar la existencia de un contrato estatal formal y/o escrito, pues como se mencionó, todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico, al no existir prueba de ello, no es posible avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte.

Sumado a lo anterior, pese a la manifestación del apoderado del Municipio de Abrego, donde sostiene que se encuentra probado el constreñimiento del prenombrado Municipio al aquí convocante con el acta de acuerdo de pago del día 20 de diciembre de 2007, esta judicatura discrepa de tal afirmación, pues de dicha acta, la cual se encuentra a folio 20 del expediente, solo se puede ratificar que efectivamente el señor JUAN DE JESÚS BAYONA ROPERO prestó un servicio de parqueo de automotores sin suscribir un contrato estatal escrito, por lo tanto, esta judicatura sostiene su posición, en el sentido que no se acreditó que la entidad pública –Municipio de Abrego- hubiese impuesto sobre la parte convocante la obligación de brindar un servicio de parqueo sin culpa o participación del afectado.

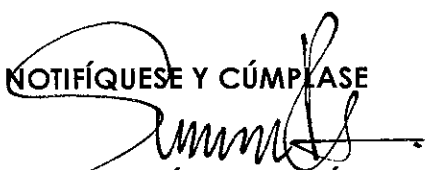
Así las cosas, se concluye entonces, que debe confirmarse la providencia recurrida, pues más allá de las afirmaciones realizadas por las partes, no se allegó una prueba al expediente que hiciere posible una decisión diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 07 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 23 Judicial II, por lo dicho en las consideraciones.

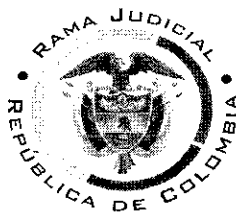
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° **13** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00455 -00
Demandante:	Darwin Hernández Martínez Arenas y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2018¹, este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio total y prejudicial celebrado entre las partes el día 10 de octubre de 2017 ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho visto a folio 62 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, y se oficie a la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativo con el fin de que se corrija el nombre del convocante YOSMAR EDUARDO MARTÍNEZ JARAMILLO, pues a su juicio tal nombre se digitó mal tanto en la constancia de la procuraduría como en la prenombrada providencia.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Al respecto, una vez confrontada la providencia de fecha 06 de febrero de 2018 junto con los documentos allegados al plenario, se evidencia que la solicitud de corrección se torna improcedente, pues en la prenombrada providencia se suscribió el nombre del convocante YOSMAR EDUARDO MARTÍNEZ JARAMILLO tal y como se firma en su registro civil de nacimiento visto a folio 25 del expediente.

Ahora bien, respecto de la solicitud de Oficiar a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta Judicatura se pronuncia desfavorablemente, pues no se entiende porque el apoderado de la parte actora hace tal solicitud, desconociendo que dicha entidad es un órgano de control autónomo e independiente a quien deberá dirigir tal solicitud directamente y no por intermedio de esta unidad judicial.

¹ Folio 53 al 56 del plenario

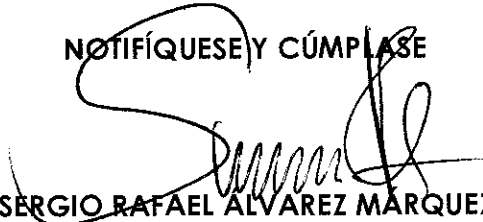
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora vista a folio 62 del expediente, por la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

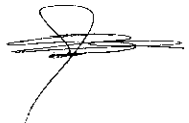
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

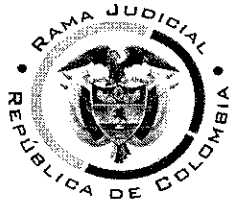

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00039 -00
Radicado despacho de origen:	18-001-23-31-000- 2011-00117 -00
Demandante:	Claudia Elena Gómez Salamanca
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa (Despacho comisorio)

Teniendo en cuenta que llegado el día y hora señalados en proveído de fecha 20 de febrero hogaño, a efectos de recepcionar el testimonio objeto de la comisión de la referencia, no hacen presencia ante esta unidad judicial ni los apoderados de las partes ni la declarante, el Despacho dispone la devolución de la comisión sin diligenciar al Tribunal de origen.

Cabe destacar que el auto a través del cual se dispuso la fecha y hora para tal diligencia, fue notificado al correo electrónico de la representación judicial enunciado en la comisión¹.

Por Secretaria, procédase de conformidad, previo a reproducir para el archivo de este Despacho lo siguiente: (i) copia del despacho comisorio; (ii) del acta de reparto surtido en la oficina judicial de esta ciudad; (iii) auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la recepción del testimonio, así como de las constancias de notificación del mismo.

CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ pelaezg@yahoo.fr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00042-00
Demandante:	Jonathan Ezequiel Hernández García y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Cristo Sahium de Villa del Rosario- Servicios Especializados del Corazón FCB SAS- AXA Colpatria
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso estudiar la viabilidad de estudiar de nuevo la viabilidad de admitir el asunto de la referencia con ocasión al escrito de corrección arribado al plenario por la abogada de la parte demandante, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor JONATHAN EZEQUIEL HERNANDEZ GARCIA, JOSE MARIA HERNANDEZ MERCHAN, ANA ALIPIA GARCIA TOLOZA, en nombre propio y en representación de los menores de edad ANA RUTH HERNANDEZ GARCIA, RAQUEL HERNANDEZ GARCIA, MARIA FERNANDA HERNANDEZ GARCIA y JOSE DAVID HERNANDEZ GARCIA, ANA ROSA TOLOZA DE GARCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- ESE HOSPITAL CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO- SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN FCB SAS- AXA COLPATRIA, el día 14 de noviembre de 2017, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

Mediante proveído de fecha 03 de abril del año en curso¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó subsanar unos defectos del libelo introductorio, entre los cuales señalaba informar a esta instancia las razones por las cuales era llamado el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a integrar el extremo pasivo en la presente controversia.

Vencido el término para allegar el escrito de corrección, y presentado oportunamente por la abogada de la parte demandante², se observa la insistencia de traer a la presente litis el ente municipal en comento.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para

¹ Folio 150 del plenario

² Folio 152 al 160 del plenario

Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta³, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

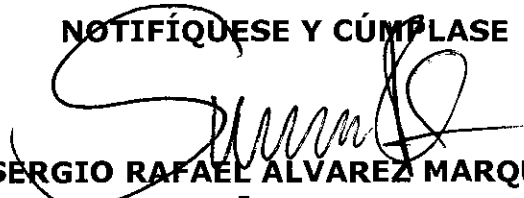
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

³ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00058 -00
Demandante:	Luis Alberto Pérez Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Instituto Nacional de Vías- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso estudiar la viabilidad de estudiar de nuevo la viabilidad de admitir el asunto de la referencia con ocasión al escrito de corrección arribado al plenario por la abogada de la parte demandante, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ, DIANA PATRICIA PEREZ MARTINEZ, LUZ MERY PEREZ MARTINEZ, INGRI MARCELA NAVARRO MAMIAN, NELLY MARLENE MAMIAM RUIZ, JESUS MANUEL PEREZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ y YAIR ENRIQUE PEREZ MARTINEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**-, el día 22 de febrero de 2018, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

Mediante proveído de fecha 10 de abril del año en curso¹, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó subsanar unos defectos del libelo introductorio, entre los cuales señalaba informar a esta instancia las razones por las cuales era llamado el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a integrar el extremo pasivo en la presente controversia.

Vencido el término para allegar el escrito de corrección, y presentado oportunamente por el abogado de la parte demandante², se observa la insistencia de traer a la presente litis el ente municipal en comento.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

¹ Folio 157 del plenario

² Folio 159 al 162 del plenario

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta³, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

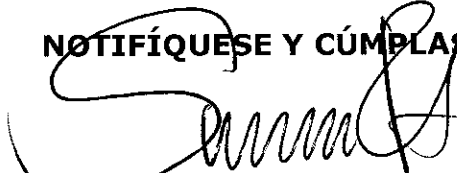
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

³ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00103-00
Demandante:	Mari Isabel Verjel Verjel
Demandado:	Hospital Regional Noroccidental de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre de la señora **MARI ISABEL VERJEL VERJEL**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **10 de abril de 2018**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la apoderada de la parte demandante adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también modificar el mandato poder conferido al abogado que ejerce la representación legal la accionante, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se Inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que la señora **MARI ISABEL VERJEL VERJEL** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa de la apoderada de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en

aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

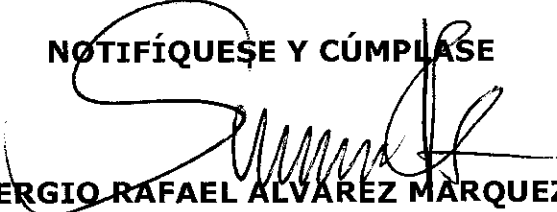
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de las señora **MARI ISABEL VERJEL VERJEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

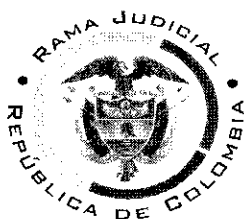

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00104 -00
Demandante:	Carolina Lizarazo Rodriguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policia Nacional
Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial, convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 26 del mes de febrero de 2018, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, contenida en el acta N° 003 de fecha 07 de febrero de 2018, a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los

requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión post-mortem de la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997 en adelante, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión post-mortem de la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ, concurrió a través de la abogada MARITZA CARRILLO GARCÍA obrando como su apoderada debidamente facultada para conciliar, conforme a poder obrante a folio 1 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, concurre a través del abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 39 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión post-mortem reconocida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento

- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002,

anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Por otro lado, pese a que la copia de la solicitud de reliquidación de la dicha mesada pensional aportada como prueba documental obrante a folios 7 a 10 del expediente, no consta de fecha de radicación ante la entidad accionada, sino únicamente de fecha de elaboración, siendo esta el **18 de diciembre de 2012**; se tendrá como fecha para efectos de aplicar la prescripción de las mesadas y/o acreencias pensionales, la contenida en la propuesta de conciliación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL¹, esto es el **15 de enero de 2013**, por ser esta última la que reposa en los antecedentes administrativos que reposan en la entidad y aunado a ello esta concuerda con la fecha del oficio emitido por la accionada dando respuesta a dicha petición. En consecuencia, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **15 de enero de 2009**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2018, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, contenida en el acta No. 003 de fecha 07 de febrero de 2018², el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$3.027.199,58; más el 75% del valor total de la indexación, por un valor de \$432.710,28; menos el descuento de sanidad por la suma de \$107.974,17; para un total neto de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.459.909,86); así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$30.353,04); propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada de la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

¹ Ver folio 51 del expediente.

² Ver folios 51 a 64 del expediente.

2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fls. 7 a 10); oficio N° 041125 del 14 de febrero de 2013, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión post-mortem de la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ (fls. 11 y 12) y del cual se pretende su nulidad; y Resolución N° 19372 del 30 de diciembre de 1994 emanada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de la referencia (fls. 13 a 14); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **15 de enero de 2009**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **15 de enero de 2013**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, mediante acta No. 003 del 07 de febrero de 2018, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **15 de enero de 2009**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día veintiseis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, propuso reconocer y pagar a la señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.459.909,86); así como incrementar su pensión post-mortem en valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$30.353,04), en los términos consignados en el acta No.003 de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00113 -00
DEMANDANTE:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros.
DEMANDADO:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Instituto Departamental de Salud IDS- Departamento Norte de Santander- Ecoopsos.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo previsto en el numeral 1º de la norma ibídem, la demanda deberá contener las partes intervinientes dentro de la misma, entendiendo esto, como los sujetos que integran la presente actuación, condición que no queda clara en el libelo introductorio, por cuanto llaman como entidades demandadas al Departamento Norte de Santander y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander I.D.S, sin referirse bajo que fundamentos fácticos resultan ser sujetos de reproche de los hechos que se debaten en el presente asunto, dado que no existe soporte que permita inferir la pertinencia de su intervención en el caso concreto. Por tanto, deberá realizarse la imputación correspondiente a dichas entidades, o excluirlas de la parte pasiva de la Litis.
- Aunado a ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A- deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Imsalud y la empresa solidaria de salud Ecoopsos.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N^o13 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00125 -00
Demandante:	Edwin Yesid Hurtado Pulido
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **EDWIN YESID HURTADO PULIDO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

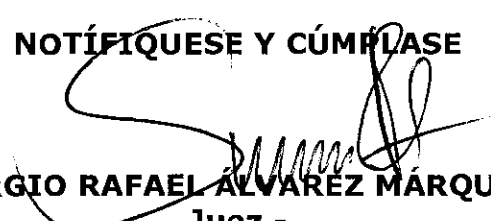
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

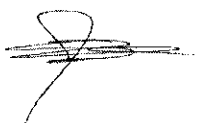
8º RECONOCER personería jurídica al abogado **ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00137-00
Demandante:	Alfonso Martin Gayon Correa
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kapital S.A.
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el señor ALFONSO MARTIN GAYON CORREA en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y AGUAS KAPITAL S.A., el día 25 de abril del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

p

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

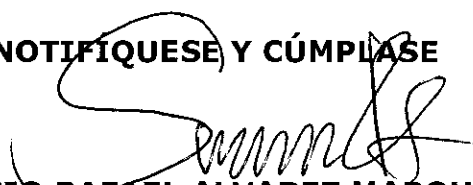
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00140-00
DEMANDANTE:	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con las prevenciones legales señaladas en el artículo 43 de la norma ibídem, encuentra el despacho que el Acta No. 249 de 02 de noviembre de 2017, no se ajusta a los presupuestos legales que pudiera inferir que la mencionada documental se trata de un acto definitivo que resuelva de fondo una situación en particular del señor JESUS RICARDO CONTRERAS RODIRGUEZ, luego entonces, la declaración vista en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo introductorio deberá desecharse del escrito de demanda.
- Aunado a lo anterior, de considerar que la aludida documental hace parte del objeto de lo debatido en el asunto, la parte demandante debe cumplir con la exigencia señalada en el numeral 1º del artículo 166 de la norma ibídem, y de esta forma incluir en el objeto de nulidad de la misma, dentro del mandato de representación y obrar el referido soporte documental dentro del expediente.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 20178-00141 -00
Demandante:	Jan Carlos Rodríguez Albor y Jhon Fernely Barona
Demandado:	Caja e Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ALBOR y JHON FERNELY BARONA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

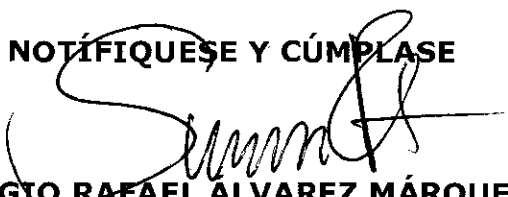
ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de los demandantes, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00142 -00
Demandante:	Judith Josefa Mora Colmenares
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA , el día 30 de abril del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

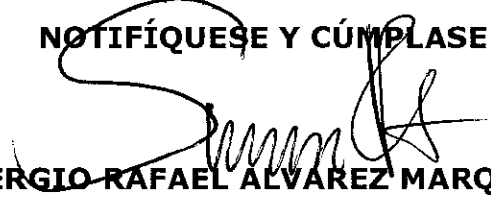
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO